



## ***Resolución Directoral N° 00017-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

### **VISTO:**

El Informe N° 005-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 06 de enero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 10 de junio de 2015, el Consorcio Chancay y el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, suscribieron el Contrato N° 36-2015-MINAGRI-PSI, para la contratación del servicio de Supervisión de Obra: “Ampliación, Mejoramiento de sistema de Represamiento Huayancune – Ccollpaccpcha, distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, Ayacucho”;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2016, el Consorcio Chancay, presenta la solicitud de cambio de domicilio legal, a través de la Carta Notarial N° 064-2016/Cons Chancay/Ccollpaccpcha/Psi;

Cabe precisar que de acuerdo a la consulta realizada al Sistema de Gestión Documentaria - SGD, se advierte que dicha Carta fue derivada a la Oficina de Administración, quien a su vez la deriva al área de Logística el **13 de setiembre de 2016**.

Que, con fecha 07 de noviembre de 2018, mediante Carta Notarial N° 001-018/PSI/HUACCME/AL-TLVP, el Consorcio Chancay notifica al PSI, la resolución parcial del contrato de supervisión por causa no imputable a las partes;

Que, el 28 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 1663-2018-MINAGRI-PSI-DIR, el Director de Infraestructura de Riego indicó al Procurador Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, que en virtud a la resolución de contrato parcial interpuesta por el Consorcio Chancay, se ha visto por conveniente que en primera instancia tal decisión sea sometida a conciliación, para tal efecto remitió los actuados en 31 folios;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, la Procuraduría Pública del MINAGRI solicitó el inicio de un procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación Extrajudicial de la Cámara Peruana de Conciliación, Arbitraje y Mediación – CAMPECAM, habiéndose señalado como domicilio la dirección consignada en la Cláusula Vigésima del Contrato, es decir: Urb. La Estrella Mz I Lote 18 departamento 2A, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima;

Que, como resultado de dicho procedimiento conciliatorio se emitió el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las Partes – Acta de Conciliación N° 1080-2018, a través de la cual se dejó constancia de la inasistencia del invitado a las dos sesiones programadas para los días 07 y 17 de diciembre de 2018;



## ***Resolución Directoral N° 00017-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

Que, con fecha 10 de enero de 2019, mediante escrito, la Procuraduría Pública del MINAGRI, solicitó el inicio de un arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, consignándose una vez más como domicilio del demandado, a efectos de notificación, la dirección consignada en la Cláusula Vigésima del Contrato;

Que, luego de instalado el Tribunal Arbitral y fijadas las reglas del proceso, el 10 de julio de 2019, se presentó la demanda arbitral, planteándose como pretensión: i) se declare la ineficacia del acto de resolución de Contrato N° 36-2015-MINAGRI-PSI, comunicado por el Consorcio Chancay, y ii) se condene al Consorcio Chancay al pago de la totalidad de los gastos arbitrales que se pudieran generar como consecuencia de la tramitación del citado proceso arbitral;

Que, el 26 de agosto de 2019, se notificó a la Procuraduría Pública el MINAGRI, la Decisión N° 03, respecto a la contestación de la demanda formulada por el Consorcio Chancay, a través del cual formuló la excepción de caducidad contra la pretensión principal de la demanda; toda vez que no se habría cumplido con comunicar el inicio de la conciliación y el arbitraje al nuevo domicilio fijado por el contratista, el mismo que había sido notificado a la Entidad mediante la Carta Notarial N° 064-2016/Cons Chancay/Ccollpaccpcha/Psi;

Que, el 20 de setiembre de 2019, el Procurador Público del MINAGRI, mediante Oficio N° 6492-2019-MINAGRI-PP, informa a la Entidad, que en el proceso arbitral seguido por el PSI, el Contratista Consorcio Chancay alega que mediante Carta N° 064-2016/Cons Chancay/Ccollpaccpcha/Psi, comunicó al PSI el cambio de domicilio legal del Consorcio, señalando como nueva dirección: Cooperativa Residencial La Ensenada Mz. Q, lote 15, distrito de Puente Piedra, Lima; en tal sentido, solicitó con carácter de urgencia se informe documentadamente si dicho cambio de domicilio legal fue aceptado por el PSI, o si por el contrario, se rechazó dicho acto a través de comunicación escrita o electrónica;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2019, mediante Memorando N° 7154-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego, en virtud a los Informes N° 6512-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS y N° 2195-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH, solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas, informe documentalmente si el cambio de domicilio legal solicitado por el Consorcio Chancay, cumple con las exigencias del numeral 6.4.2. de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD;

Que, el 01 de octubre de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Memorando N° 2415-2019-MINAGRI-PSI-OAF, remitió a la Dirección de Infraestructura de Riego el **Informe N° 1474-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de fecha 30 de setiembre de 2019**, en el cual el Especialista en Logística concluye que si bien el contratista Consorcio Chancay mediante Carta N° 064-2016/Cons Chancay/Ccollpaccpcha/Psi, notificada notarialmente comunicó el cambio de domicilio legal, se desconocen los motivos que habría conllevado a la no formalización y suscripción de la adenda correspondiente al



## ***Resolución Directoral N° 00017-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

Contrato N° 36-2015-MINAGRI-PSI, sin perjuicio de ello, el referido cambio de domicilio y comunicación, se realizó de acuerdo a las exigencias del numeral 6.4.2 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD; asimismo, recomienda se realice el deslinde de responsabilidad por los hechos;

Que, con fecha 04 de octubre de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante Oficio N° 609-2019-PSI-DIR, remite a la Procuraduría Pública del MINAGRI el Informe N° 6815-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, respecto a la procedencia del cambio de domicilio solicitado por el Consorcio Chancay.

Que, el 24 de diciembre de 2019, la Procuraduría Pública del MINAGRI, mediante Oficio N° 8650-2019-MINAGRI-PP, comunicó a la Directora del PSI, que el proceso arbitral seguido por el PSI en contra del Consorcio Chancay, derivado de la controversia suscitada de la Resolución del Contrato N° 36-2015-MINAGRI-PSI, que se viene tramitando ante el Centro de Arbitraje de la PUC en el Exp. 2074-9-2019, se encuentra suspendido por falta de pago, toda vez que la Entidad y el Consorcio Chancay no han cumplido con cancelar los gastos arbitrales establecidos, y dicho proceso se reactivará cuando las partes paguen los gastos arbitrales en las proporciones que les corresponden, o en su defecto una de estas asuma el pago de la totalidad de dichos conceptos.

Que, asimismo, en dicho Oficio, señalan que existe una alta probabilidad que la excepción de caducidad deducida por el Consorcio Chancay sea ampara y como consecuencia de ello se declare improcedente nuestra demanda arbitral, por lo que se deberá evaluar la posibilidad de seguir con la tramitación del proceso arbitral.

Que, el 30 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Memorando Múltiple N° 268-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, dirigido a la Dirección de Infraestructura de Riego y a la Oficina de Administración, solicitándoles emitan opinión respecto a lo señalado por la Procuraduría del MINAGRI, a través del Oficio N° 8650-2019-MINAGRI-PP;

Que, con fecha 07 de enero de 2020, la Dirección de Infraestructura de Riego, emite el Memorando N° 034-2020-MINAGRI-PSI-DIR, elaborado en mérito a los Informes N° 045-2020-MINAGRI-PSI-DIR-OS y N° 007-2020-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH, a través del cual solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, que a fin de dilucidar la conveniencia de proseguir con el proceso arbitral entre el PSI y el Consorcio Chancay, se pronuncia respecto de lo indicado por la Procuraduría del MINAGRI, y de ser el caso evalúe los argumentos para contradecir la excepción de caducidad deducida por el contratista, teniendo en cuenta que la incertidumbre antes descrita es de carácter legal y no técnico;

Que, el 10 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite al Director de Infraestructura de Riego el Memorando N° 025-2020-MINAGRI-PSI-OAJ, a través del cual, le solicita que como área usuaria y técnica, informe su decisión respecto a



## ***Resolución Directoral N° 00017-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

la continuidad del proceso arbitral seguido entre el PSI y el Consorcio Chancay, realizando un análisis costo beneficio, considerando que la excepción de caducidad deducida por el Consorcio Chancay sea amparada, y como consecuencia se declare la improcedencia de nuestra demanda arbitral, el cual deberá ser remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica a más tardar en el transcurso del día, a las 3.00 pm; toda vez que el plazo para cancelar los gastos arbitrales, en caso se decidiera continuar con el trámite vence el 10 de enero de 2020;

Que, el 15 de enero de 2020, la Dirección de Infraestructura de Riego, emite el Memorando N° 162-2020-MINAGRI-PSI-DIR, elaborado en mérito a los Informes N° 176-2020-MINAGRI-PSI-DIR-OS y N° 52-2020-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH, a través del cual comunica su decisión de no proseguir con el proceso arbitral, en salvaguarda de los intereses de la Entidad; toda vez que, los posibles incumplimientos en los que habría incurrido el Consorcio Chancay puedan aplicarse en la liquidación del servicio;

Que, con fecha 03 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 084-2020-MINAGRI-PSI-OAJ, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, que atienda lo requerido por la Dirección de Infraestructura de Riego, respecto a evaluar y a efectuar el deslinde de responsabilidad, por no haber realizado el cambio de domicilio solicitado por el Consorcio Chancay, conforme lo establece la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD;

Que, el 10 de febrero de 2020, la Jefa de la Oficina de Administración, remite los actuados a la Secretaría Técnica, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidad respectivo;

Que, con fecha 28 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite el Memorando Múltiple N° 33-2020-MINAGRI-PSI-OAJ, dirigido a la Dirección de Infraestructura de Riego y a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, comunicando la conclusión del proceso arbitral seguido por el PSI contra el Consorcio Chancay, precisando que deberá tenerse en cuenta lo requerido por la Dirección de Infraestructura de Riego, respecto al deslinde de responsabilidad por los actos que conllevaron a colocar al PSI en una situación de indefensión en el proceso arbitral del asunto;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 116-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST, solicitó a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, información a efectos de realizar el deslinde de responsabilidad respectivo, solicitud que fue atendida el 11 de noviembre de 2020, mediante Memorando N° 4022-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 116-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST, solicitó a la Unidad de Administración,



## ***Resolución Directoral N° 00017-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

información a efectos de realizar el deslinde de responsabilidad respectivo, solicitud que al cierre del presente informe no ha sido atendida;

Que, con fecha 06 de enero de 2021, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, recomendando la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a los hechos por los hechos en los cuales se encuentra comprendido el señor César Augusto Rizábal Flores.;

### ***Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario***

Que, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes del presente informe, se advierte que en virtud a la consulta realizada por el Procurador del MINAGRI, a través del Oficio N° 6492-2019-MINAGRI-PP del 20 de setiembre, la Entidad toma conocimiento que, en el marco del proceso arbitral seguido por el PSI en contra del Consorcio Chancay, este último habría formulado la excepción de caducidad contra la pretensión principal de la demanda; toda vez que no se habría cumplido con comunicar el inicio de la conciliación y el arbitraje al nuevo domicilio fijado por el contratista, el mismo que había sido notificado a la Entidad mediante la Carta Notarial N° 064-2016/Cons Chancay/Ccollpaccpcha/Psi;

Que, es así que la Dirección de Infraestructura de Riego, en su calidad de área usuaria, a efectos de aclarar lo expuesto por el Consorcio Chancay, en la contestación de la demanda, realiza la consulta a la Oficina de Administración y Finanzas respecto a la solicitud de cambio de domicilio presentada por el Consorcio Chancay;

Que, en ese sentido, la Oficina de Administración y Finanzas, deriva la consulta al área de Logística, la cual, el 30 de setiembre de 2019, a través del Informe N°1474-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, señala que la Carta presentada por el Consorcio Chancay, a través de la cual comunica a la Entidad el cambio de domicilio legal, fue notificada notarialmente al PSI, adjuntando el acuerdo suscrito por los consorciados, y el croquis de la ubicación, asimismo, señala que de los antecedentes remitidos se encuentra el correo institucional del 17 de diciembre de 2019, mediante el cual el señor Jesús Hinojosa Ramos, en calidad de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas el PSI, señala que: "Luego de la verificación realizada, se ha comprobado que la actual dirección del Consorcio Chancay es: Cooperativa de Vivienda Residencial La Ensenada Mz. Q prima Lote 15, Puente Piedra, Lima, Perú"; del mismo modo señala que del análisis del referido correo institucional, se advierte que el cambio de domicilio legal comunicado por el Contratista habría sido aceptado tácitamente, no encontrándose documento formal o correo electrónico que manifiesta la no aceptación del cambio de domicilio comunicado por el contratista;

Que, así también, señala que, de la revisión en el acervo documentario de la Oficina de Administración y Finanzas, se advierte que no obra ninguna adenda suscrita



## ***Resolución Directoral N° 00017-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

relacionada al cambio de domicilio del contratista, finalmente señala que desconocen los motivos que habrían conllevado a la no formalización y suscripción de la adenda correspondiente al Contrato N° 36-2015-MINAGRI-PSI;

Que, de lo expuesto por el Especialista en Logística a través del Informe N°1474-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, se advierte que la Carta presentada por el Consorcio Chancay comunicando el cambio de domicilio, cumplía con todas las formalidades para ello; asimismo, es de verse que el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas a través de un correo institucional reconoce el nuevo domicilio de dicho Consorcio; sin embargo, desconocen los motivos que habrían conllevado a la no formalización de dicho cambio de domicilio a través de la suscripción de una adenda al Contrato N° 36-2015-MINAGRI-PSI;

Que, de la investigación realizada, se advierte que la Carta Notarial N° 064-2016/Cons Chancay/Ccollpaccpcha/Psi presentada el 12 de setiembre de 2016, fue derivada al área de logística el 13 de setiembre de 2016; oportunidad en la que el señor César Augusto Rizábal Flores<sup>1</sup>, se desempeñaba como Especialista en Logística, y por lo tanto debió disponer se realicen las acciones correspondientes para formalizar la modificación del domicilio;

Que, al respecto, se tiene que la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento de la falta en la que habría incurrido por el señor Rizábal, a través del Informe N° 1474-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG del 30 de setiembre de 2019, es decir luego de tres años y 17 días después de ocurrido los hechos (13 de setiembre de 2016, fecha en la cual se derivó la Carta Notarial N° 64-2016 /Cons\_Chancay/ Collpaccha/PSI al área de Logística, a cargo del señor Rizábal);

Que, asimismo, es preciso señalar que cuando el señor Rizábal, cometió la falta imputada (13 de setiembre de 2016), se encontraba vigente, para el servidor bajo Contrato Administrativo de Servicios - CAS, el plazo de prescripción estipulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

***“Artículo 94. Prescripción***

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

---

<sup>1</sup> CESAR AGUSTO RIZABAL FLORES, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 02-2016-CAS-MINAGRI-PSI, como Profesional en Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, por el periodo comprendido entre el 19 de julio al 31 de diciembre de 2016.

Cabe precisar que, mediante Memorando N° 1370-2016MINAGRI-PSI-OAF, se le encargaron las funciones de Especialista en Logística, del 19 de julio al 31 de diciembre de 2016.



## ***Resolución Directoral N° 00017-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

(...)"

Que, asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

### ***“Artículo 97.- Prescripción***

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

(...)

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

### ***“10. LA PRESCRIPCIÓN***

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

#### ***10.1. Prescripción para el inicio del PAD***

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

(...)"

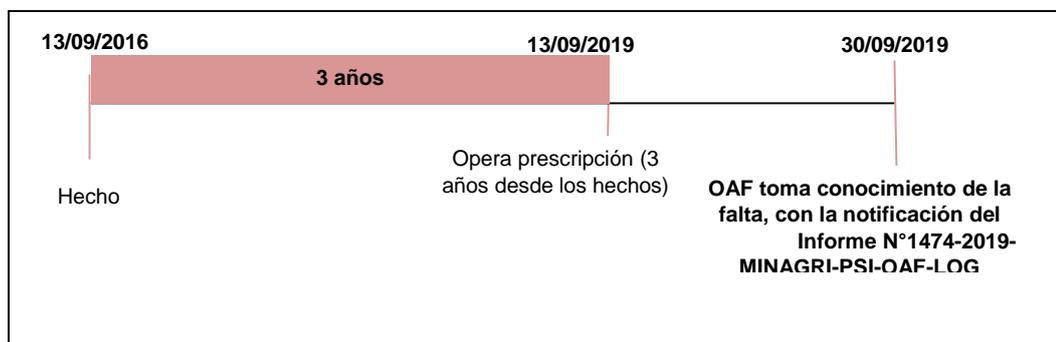
Que, en ese sentido, corresponde evaluar el plazo de prescripción para la presunta falta incurrida por el señor César Augusto Rizábal Flores, teniendo en cuenta lo estipulado



## Resolución Directoral N° 00017-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo al siguiente cuadro donde se grafica el transcurso del plazo de prescripción para el presente caso:



Que, en atención a lo expuesto, se observa que la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la falta en la que habría incurrido el señor Rizabal, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

### ***Sobre la responsabilidad por la prescripción***

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, en ese sentido corresponde determinar la responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos señalados precedentemente;

Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;



***Resolución Directoral N° 00017-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Rizábal Flores, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente resolución contra al señor César Augusto Rizábal Flores y a la Unidad de Administración.

**Artículo Tercero.-** Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Rizábal Flores.

**Artículo Cuarto.-** Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**Regístrese y comuníquese**

«GBARTRA»

**GINO GARLIK BARTRA GARCÍA  
DIRECTOR EJECUTIVO (e)  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**